



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0337

RADICADO: 76001-33-33-011-2015-00122-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS DAIRON SALAZAR VARGAS y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

El apoderado judicial de la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, mediante escrito visible a folios 169 a 173 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 168 de dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.... (Subrayado y negrilla fuera de texto original)"

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 4 de Septiembre / 2019, a las 3:45 pm en la Sala ____.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 249

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00182-00
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA RIVERA ARIAS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA
DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMITIR

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **ANGELICA MARIA RIVERA ARIAS** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2. **ENVÍESE** mensaje a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.3. **ORDENASE** a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y las envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada accionada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, al

Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. Reconocer personería a la Dra. **KARINA DIAZ ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.042.348.267 y T.P. No. 240.634 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls. 24 del Expediente)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0384

RADICADO: 76001-33-33-011-2018-00018-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO MONTES GONZALEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia N° 179 de veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

CONSIDERACIONES:

El Despacho mediante providencia N° 179 de 26 de junio de 2019 niega las pretensiones del demandante³, en los siguientes términos:

- "1.- NEGAR** las pretensiones de la demanda.
- 2.- NEGAR** la condena en costas.
- 3.- LIQUIDAR** los gastos del proceso una vez notificada esta providencia devolver los remanentes si los hubiere y archivar las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa de justicia XXI."

Por su parte, el apoderado de la parte actora presentó el 15 de julio de 2019⁴ recurso de apelación contra la sentencia que precede.

Ahora bien, señala el artículo 243 del CPACA:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

Frente al procedimiento se indica en el artículo 247 del Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación."

Teniendo en cuenta los artículos antes referidos, se tiene que la providencia recurrida fue proferida el 26 de junio de 2019, notificada en audiencia celebrada en la misma calenda, el termino para apelar empezó a correr a partir del día 27 de

³ Folios 178 a 183 del cuaderno principal.

⁴ Folios 184 a 195 del expediente.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

junio hasta el 11 de julio del mismo año, y el recurso de apelación fue interpuesto el 15 de julio de la presente anualidad, por lo cual observa el Despacho que dicho recurso fue instaurado de manera extemporánea.

Así las cosas, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de APELACIÓN impetrado por la parte demandante en contra de la sentencia N° 179 de veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), que niega las pretensiones del demandante.

NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0381

RADICADO: 76001-33-33-011-2018-00017-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE IVAN PALACIOS SANCHEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia N° 184 de veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

CONSIDERACIONES:

El Despacho mediante providencia N° 184 de 26 de junio de 2019 niega las pretensiones del demandante⁹, en los siguientes términos:

- "1.- NEGAR** las pretensiones de la demanda.
- 2.- NEGAR** la condena en costas.
- 3.- LIQUIDAR** los gastos del proceso una vez notificada esta providencia devolver los remanentes si los hubiere y archivar las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa de justicia XXI."

Por su parte, el apoderado de la parte actora presentó el 15 de julio de 2019¹⁰ recurso de apelación contra la sentencia que precede.

Ahora bien, señala el artículo 243 del CPACA:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

Frente al procedimiento se indica en el artículo 247 del Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1.** El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación."

Teniendo en cuenta los artículos antes referidos, se tiene que la providencia recurrida fue proferida el 26 de junio de 2019, notificada en audiencia celebrada en

⁹ Folios 171 a 176 del cuaderno principal.

¹⁰ Folios 177 a 188 del expediente.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

la misma calenda, el termino para apelar empezó a correr a partir del día 27 de junio hasta el 11 de julio del mismo año, y el recurso de apelación fue interpuesto el 15 de julio de la presente anualidad, por lo cual observa el Despacho que dicho recurso fue instaurado de manera extemporánea.

Así las cosas, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de APELACIÓN impetrado por la parte demandante en contra de la sentencia N° 184 de veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), que niega las pretensiones del demandante.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0382

RADICADO: 76001-33-33-011-2017-00318-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: GUILLERMO ANTONIO MORA QUESADA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia N° 182 de veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

CONSIDERACIONES:

El Despacho mediante providencia N° 182 de 26 de junio de 2019 niega las pretensiones del demandante⁷, en los siguientes términos:

- "1.- NEGAR** las pretensiones de la demanda.
- 2.- NEGAR** la condena en costas.
- 3.- LIQUIDAR** los gastos del proceso una vez notificada esta providencia devolver los remanentes si los hubiere y archivar las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa de justicia XXI."

Por su parte, el apoderado de la parte actora presentó el 15 de julio de 2019⁸ recurso de apelación contra la sentencia que precede.

Ahora bien, señala el artículo 243 del CPACA:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

Frente al procedimiento se indica en el artículo 247 del Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación."

Teniendo en cuenta los artículos antes referidos, se tiene que la providencia recurrida fue proferida el 26 de junio de 2019, notificada en audiencia celebrada en

⁷ Folios 114 a 119 del cuaderno principal.

⁸ Folios 120 a 131 del expediente.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

la misma calenda, el termino para apelar empezó a correr a partir del día 27 de junio hasta el 11 de julio del mismo año, y el recurso de apelación fue interpuesto el 15 de julio de la presente anualidad, por lo cual observa el Despacho que dicho recurso fue instaurado de manera extemporánea.

Así las cosas, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de APELACIÓN impetrado por la parte demandante en contra de la sentencia N° 182 de veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), que niega las pretensiones del demandante.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 394

PROCESO: 76 001 33 33- 011 2018 00286 -00
ACTOR: JUAN DE DIOS MURILLO MURILLO
CONTRA: NACION MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

A folios 258 del expediente obra el escrito presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual desiste del recurso de queja interpuesto

Para resolver se CONSIDERA

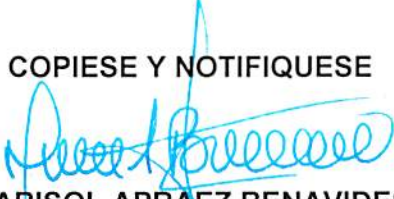
Encontrándose el presente proceso pendiente de realizarse la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho

RESUELVE

PRIMERO CITAR a todas las partes dentro del presente proceso para que se lleve a cabo la AUDIENCIA INICIAL para el día 13 de agosto de 2019 a las 9:00 am

SEGUNDO: ADVIERTASE a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 72, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 23-jul-2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0338

RADICADO: 76001-33-33-011-2013-00154-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR TORRES SANCHEZ y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Los apoderados judiciales de las entidades demandadas Municipio de Santiago de Cali y Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, mediante escritos visibles a folios 649 a 651 y 652 a 663 del cuaderno principal, interponen recurso de apelación contra la sentencia No. 167 de dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.... (Subrayado y negrilla fuera de texto original)"

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 4 de septiembre /2019, a las 4:00 pm en la Sala _____.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0421

RADICADO: 76001-33-33-011-2015-00063-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: KAREN VIVIANA ALBA MAYO y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS y ALIMENTOS INVIMA

Teniendo en cuenta que se han recaudado las pruebas documentales requeridas, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día 28 de Octubre de 2019 a las 9:00am, para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0420

PROCESO:	76001-33-33-011-2015-00285-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	BOLIVAR REALPE y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE -EMSSANAR .

Mediante Oficio No. UBCALI-DSVLLC-09142-2019 de fecha 25 de junio de 2019 la Doctora Ana Inés Ricaurte Villota-en calidad de Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Cali, da respuesta al oficio de este Despacho de fecha 17 de junio de 2019.

En virtud de lo anterior, el contenido del memorial será puesto en conocimiento de la parte demandante para lo de su competencia.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR y PONER en conocimiento de la parte demandante el Oficio No. UBCALI-DSVLLC-09142-2019 de fecha 25 de junio de 2019 la Doctora Ana Inés Ricaurte Villota-en calidad de Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Cali, visible a folio 296 del cuaderno principal.

SEGUNDO: REQUIERASE al apoderado judicial de la parte demandante para que realice los trámites pertinentes para lograr el recaudo de la prueba decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINEDA PENILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 272

PROCESO NO. 76-001-33-33-011-2018 00053-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA PAEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

Objeto del Pronunciamiento

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE contra el auto por el cual se libró mandamiento de pago.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Señala el recurrente como fundamentos de su recurso, los siguientes:

i) Inexistencia del título ejecutivo:

Sostiene la entidad ejecutada que la obligación contenida en el título ejecutivo no se enmarca dentro de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo ordena el artículo 422 del CGP de la cual se desprenda de un contrato estatal toda vez que no se allegaron todos los elementos necesarios para acreditar el título ejecutivo y además que la autorización de pago final del contrato suscrita el 26 de diciembre de 2012 no se encuentra suscrita por algún funcionario del Municipio de Palmira

Agrega que el título ejecutivo derivado de un contrato estatal es complejo, cita para ello como referente las sentencias del 24 de enero de 2007 expediente (28755) y del 5 de marzo de 2015 expediente (47.458)

Expresa que el acta de recibo final de las obras no constituye título ejecutivo y que conforme lo dispone el artículo 297 del CAPACA el título ejecutivo es el acta de liquidación final del contrato.

ii) Interposición de la demanda por fuera del término de caducidad:

Expone el recurrente que la demanda fue interpuesta por fuera del término previsto en el artículo 164 inciso segundo literal v) del CPACA

Al respeto expresa que dicho término de caducidad del medio de control de controversias contractuales inicia pasados 6 meses que componen los tiempos de

la liquidación bilateral (4 meses) y la unilateral del contrato (2 meses) por lo que una vez vencido dicho termino no se podrá solicitar reclamación judicial alguna. Aduce que en el caso particular el 16 de mayo de 2013 se suscribió acta de entrega y recibo final del contrato el término para liquidar de manera bilateral el contrato venció el 17 de septiembre de 2013 y para liquidarlo de manera unilateral el 18 de noviembre de la misma anualidad y que la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial fue radicada solo hasta el año 2017 lo que significa que para esta fecha ya había vencido el término legal para interponer la demanda.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se advierte que el recurso de reposición incoado por la entidad ejecutada debe ser resuelto aplicando las normas contempladas en el Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa que establece el artículo 299 del CPACA.

Así las cosas, el artículo 430 del CGP, dispone:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...). (Negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 422, ibídem, en el numeral 3º, indica los mecanismos de defensa que tiene el ejecutado y que pueden ser alegados a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago. La norma reza:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Se destaca).

De la lectura de los argumentos expuestos por el recurrente, se colige que los puntos alegados buscan en efecto discutir sobre los requisitos formales del título ejecutivo.

Hechas las anteriores precisiones, se procederá a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, en los siguientes términos:

- Respecto de la ***"inexistencia del título ejecutivo"*** se advierte:

En cuanto a los requisitos del título ejecutivo, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En este sentido, el artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

"ART. 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...". (Subrayas del Juzgado).

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución. Así lo ha hecho saber el Consejo de Estado¹:

"(...)

Es necesario por tanto que el demandante aporte los documentos que en principio constituirían el título ejecutivo, a los cuales simplemente les falta el requisito relacionado con la exigibilidad de la obligación o el de la certeza de que quien figura como demandado sea la misma persona que suscribió el documento.

El juez del proceso ejecutivo carece de competencia para requerir a los posibles deudores a efecto de que remitan al expediente el documento o conjunto de documentos que constituyen el presunto "título ejecutivo", de cuya existencia pende la procedibilidad del proceso ejecutivo.

Por su naturaleza, proceso de ejecución, la demanda ejecutiva debe ir acompañada del o los documentos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción; pues el fundamento de este proceso es la certeza sobre la existencia de la obligación.

*A diferencia de los procesos declarativos o de conocimiento, es el demandante quien debe aportar **con la demanda**, la prueba de su condición de acreedor, de la obligación clara, expresa y exigible que existe a su favor, y de que la persona demandada realmente es su deudor.*

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13103.

(...)

No es dable pretender que sea el juez de la ejecución quien busque, solicite, y requiera los documentos que podrían constituir el título ejecutivo; pues esta es una carga procesal del ejecutante, no una función del juez.

(...)

En otras palabras, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones.

1) Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto es, constituyen título ejecutivo.

2) Negar el mandamiento de pago porque junto con la demanda no se aportó el título ejecutivo.

3) Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva que cumplan los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Las cuales, una vez cumplidas, conducen al juez a proferir el mandamiento de pago si fueron acreditados los requisitos legales para que exista título ejecutivo; o negarlo, en caso contrario.

(...)" (Negrilla y subraya fuera de texto).

De lo cual se infiere que el demandante está en la obligación de allegar un documento idóneo, que cumpla los requisitos del título ejecutivo de conformidad con la ley.

Así las cosas, le resulta obligatorio al ejecutante allegar a la demanda la totalidad de los documentos que hacen parte del título ejecutivo complejo, para que generen las consecuencias jurídicas que se pretenden; porque al no tener la calidad de claro, expreso y exigible, el título no existe como tal, impidiendo que el aparato judicial inicie actividades en aras de lograr su ejecución.

Ahora, al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"ART. 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina, el clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo; las condiciones formales, exigen que el documento o conjunto de documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido; es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento y la plena prueba que exige la ley, para que pueda librarse mandamiento de pago, tiene que ver con la autenticidad del documento.

Ahora bien, conforme el numeral 6° del artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer solo de aquellos procesos ejecutivos en los que el título lo constituya i) Las condenas impuestas por la misma jurisdicción; ii) Las conciliaciones aprobadas por los jueces administrativos; iii) Los laudos arbitrales en donde intervino una entidad pública y iv) Todos aquellos originados en los contratos celebrados por las entidades públicas.

Respecto al último ítem son títulos ejecutivos provenientes del contrato estatal, los siguientes: i) el contrato estatal mismo; ii) las actas adicionales que modifican el contrato; iii) las actas de liquidación del contrato; iv) las actas de pago; v) el convenio de transacción; vi) las facturas de los bienes recibidos y las facturas cambiarias; vii) los actos administrativos unilaterales, debidamente ejecutoriados y derivados de los contratos, que contengan una obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor de la Administración (liquidación unilateral del contrato, por ejemplo).

Lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del artículo 297 del CPACA, el cual señala:

*“Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
(...)”*

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.” (Subrayado fuera de texto).

Respecto de los procesos ejecutivos surgidos de un contrato estatal, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, radicación No. 05001-23-25-000-2010-01313-01 (45236) del 28 de febrero de 2013, ha señalado:

“Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."

En ese orden de ideas, cuando se demanda en esta jurisdicción la ejecución de obligaciones que surjan de la actividad contractual, es menester integrar el título ejecutivo complejo en el que conste la obligación clara, expresa y exigible, allegando para el efecto el contrato estatal que origina la obligación y que determina la competencia de esta jurisdicción para conocer del asunto, así como los documentos que constituyan el título como tal a saber el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual conforme lo dispone al artículo 297 ya citado.

En el caso concreto se allegaron los siguientes documentos como base recaudo:

- Convenio asociativo de vivienda No. 269-07 suscrito entre Ángela Cueva de Dolmetsch, Constructora Páez LTDA, la Comunidad del bolo San Isidro y el Municipio de Palmira (FI 15 a 19)
- Autorización de pago final del contrato (FI 14)
- Acta de entrega y recibo final de la obra suscrita entre el Interventor Edgar Iván Quintero Zuluaga y el representante legal contratista el señor José David Miranda (FI 26)

Observando los documentos antes enunciados, es deber del Despacho entrar a valorar los mismos, para determinar si son susceptibles de ejecución, a través de la presente demanda.

Atendiendo lo visto con prelación, se ha podido establecer que, en tratándose de procesos ejecutivos que surjan en virtud de un contrato estatal, el título se torna complejo, lo cual implica que, para la configuración del mismo debe allegarse una serie de documentos indispensables que le darán la fuerza compulsiva requerida, esto, en armonía con los parámetros normativos trazados por el numeral 3º del artículo 297 del CPACA.

Para el asunto en particular se allegaron al expediente la copia del contrato estatal, el acta de entrega y recibo final de obras y la autorización de pago final del contrato suscrita entre el interventor del mismo y el representante legal de la entidad contratista, sin embargo, dentro del plenario no se aprecia el acta de liquidación final del contrato que deje ver la cuenta final del mismo.

En los contratos estatales como el que es objeto de la presente controversia, las decisiones que comprometen contractualmente a la administración, tales como la suscripción del contrato, la sanción del contratista, la interpretación, modificación o terminación unilateral del negocio jurídico, la declaratoria de caducidad del mismo o su liquidación –de común acuerdo o unilateral-, etc., **le corresponden exclusivamente al representante legal de la entidad**, por ser la persona a la que la ley ha otorgado de manera expresa la competencia para comprometerla contractualmente, salvo aquellos casos en los que lo autoriza para delegar tal función, siempre que dicha delegación se haya efectuado también en forma legal,

es decir observando las formalidades dispuestas para ello, las cuales apuntan a brindar la necesaria seguridad jurídica que exigen los intereses públicos²

La existencia de la interventoría³ en los contratos estatales, obedece al deber que el legislador ha impuesto a las entidades en el numeral 1º del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, en el cual se consagran los medios que ellas pueden utilizar para el cumplimiento del objeto contractual y de esta manera lograr los fines de la contratación. La norma establece que *“las entidades estatales al celebrar un contrato: 1. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato”,* por lo que es en virtud de tal responsabilidad que se acude a la colaboración de un interventor –bien sea funcionario de la entidad o persona externa a la administración- que ejerza directamente dichos control y vigilancia, en virtud de los cuales se le exige que, a nombre de la entidad, *“(…) realice una inspección de las obras, imparta órdenes por escrito⁴ necesarias para el adecuado cumplimiento del objeto y con sujeción a los términos del contrato, solucione inquietudes, haga recomendaciones y sugerencias, pida cambios, evalúe y apruebe los trabajos, controle las cantidades de obra y su calidad, rechace las actividades inadecuadamente ejecutadas, requiera informes del cumplimiento de las obligaciones, revise las cuentas, etc.; en fin, resulta indispensable un contacto directo y permanente con el contratista y, sobre todo, con las obras y trabajos, así como el conocimiento exacto del avance físico, técnico, jurídico y financiero del objeto contractual”⁵,* sin que las labores del interventor lleguen al extremo de representar a la entidad como parte contratante, pues como ya se dijo, tal competencia está expresamente asignada a su máximo jefe o a quien éste se la hubiere delegado en legal forma.

Siguiendo este derrotero, es claro entonces que ni la autorización de pago final del contrato suscrita por el contratista y el interventor que obra a folios 14 del expediente ni el acta de entrega y recibo final de obra que reposa a folios 26 constituyen en forma alguna el acta de liquidación final del mismo en la cual se viertan todos los aspectos de ejecución y económicos de su relación contractual, que finalizará por este medio y que da cuenta del paz y salvo de las partes.

Frente al tema de la inexistencia del título ejecutivo, el Consejo de Estado ha discurrido bajo el siguiente temperamento⁶:

“Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

² Sentencia del 29 de febrero de 2012 Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Radicación número: 66001-23-31-000-1993-03387-01(16371) Actor: SOCIEDAD LARIOS ASOCIADOS LTDA. Demandado: INPEC

³ El diccionario de la Real Academia de la Lengua define al interventor como aquel *“que interviene”* y en su segunda acepción, como la *“Persona que autoriza y fiscaliza ciertas operaciones para asegurar su corrección”*.

⁴ [70] *“El inciso último del artículo 30 de Ley 80 dispone que ninguna orden del interventor de obra podrá darse verbalmente; es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes y sugerencias y ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato”*.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 20 de noviembre de 2008, expediente 17031, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Providencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil once (2011). Radicación número: 05001-23-31-000-2009-00442-01(37711).

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

“Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”⁷

En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente:

“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.”⁸ (Negrilla y subraya fuera de texto).

Descendiendo al caso de autos, es válido resaltar que la ausencia de estos documentos es necesaria para que a la vida jurídica nazca el título ejecutivo complejo, por lo cual no puede adelantarse la acción ejecutiva, pues se carece del instrumento necesario para tal objetivo, motivo que llevará a este Despacho a reponer para revocar el mandamiento de pago librado el día 27 de febrero de 2019 y su modificadorio del 20 de marzo de 2019, en atención a que no es posible predicar la existencia jurídica del título ejecutivo base del recaudo.

Ahora bien frente a la **“Interposición de la demanda por fuera del término de caducidad”** el despacho dirá lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el literal K) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, el término para solicitar la ejecución es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; significa entonces que cumplido el término antes previsto se cierra la oportunidad para demandar la ejecución del título ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por otro lado vale la pena precisar que el convenio asociativo de vivienda No. 269-07 fue firmado por las partes el 26 de junio de 2007 y hubo acta de entrega y recibo final de las obras el día 16 de mayo de 2013, el termino para liquidar el contrato mutuo acuerdo vencía el día 17 de julio de 2013 y la entidad estatal tenía para liquidarlo unilateralmente cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar es decir 17 de noviembre de 2013 entonces la exigibilidad de la obligación se deprecia a partir del día 17 de noviembre de 2013 y en adelante conforme el numeral antes transcrito se deben contar los cinco (5) años a que hace referencia la norma, los cuales vencían el día 17 de noviembre de 2018, la conciliación prejudicial fue impetrada ante la Procuraduría Judicial 19 II para asuntos administrativos el día 30 de octubre de 2017 (FI 66) y la demanda presentada el día 8 de agosto de 2018 (fl 75). De modo que de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha NO ha operado la caducidad en el asunto que ahora se estudia.

⁷ Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2003, exp. 25.061. C.P. Dr Ramiro Saavedra Becerra.

⁸ Sección Tercera, providencia de 27 de enero de 2005, exp. 27.322. C.P. Dra Ruth Stella Correa Palacio.

Por lo tanto sobre este punto se negará el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el mandamiento de pago librado el día 27 de febrero de 2019 y su modificatorio del 20 de marzo de 2019 deprecado por la **CONSTRUCTORA PAEZ LTDA** por conducto de apoderado contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema en firme esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS** identificado con C.C. No. 14.836.418 y portador de la T.P. No. 149.099 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada **MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE**, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 256

RADICADO: 76001-33-33-011-2017-00187-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBARDO GIRALDO
DEMANDADO: UGPP

Ref. Auto Niega Desistimiento Demanda.

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de pretensiones elevada por la apoderada judicial de la parte actora (fls. 142-143).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P. señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes.

A su vez, el artículo 315 ibídem, enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, al siguiente tenor:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Descendiendo al caso concreto, se observa que a la apoderada LUCERO OSPINA BELTRÁN, quien solicitó el desistimiento de las pretensiones no se le confirió por el demandante, la **facultad expresa** para ello, tal y como se desprende del memorial poder visible a folio 1.

En esta línea argumentativa, no es procedente la solicitud de desistimiento y en consecuencia se denegará la misma y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

XPL

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 255

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2016-00125-00
DEMANDANTE: BLANCA NINFA ROJAS URBANO
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, presentada por el apoderado de la demandante.

CONSIDERACIONES

La señora **BLANCA NINFA ROJAS URBANO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acude a la jurisdicción, pretendiendo la declaratoria de nulidad de la **Resolución No. VPB 92** del 4 de enero de 2016, que confirma la **Resolución No. GNR 249243** del 16 de agosto del año 2015, por medio de la cual se incluyó como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes a LAURA MARÍA RICO CORTÉS, en calidad de hija del señor ERNESTO IGNACIO RICO ACOSTA, a partir del 20 de mayo de 2011.

En dicho acto administrativo se ordena a la demandante además reintegrar los valores pagados desde el 01 de octubre de 2011 al 30 de agosto de 2015.

El 23 de noviembre de 2017, el demandante presentó escrito en el cual solicita como medida cautelar se ordene a la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA; *"... a no seguir descontando de las mesadas pensionales el valor correspondiente a lo ordenado a la demandante en la Resolución No. GNR 249243 del 16 de agosto del año 2015, en la cual se impuso el reintegro de los valores pagados desde el 01 de octubre de 2011 al 30 de agosto de 2015, (...) hasta tanto la justicia de lo Contencioso Administrativo resuelva de fondo la Nulidad de los actos tan ya enunciados en este escrito"*.

La demandante fundamentó su solicitud en la violación al derecho al mínimo vital, debido a su congrua subsistencia con los ingresos que percibía por concepto de la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su esposo, el señor ERNESTO IGNACIO RICO ACOSTA, ya que la entidad demandada a partir del mes de agosto del año 2017, le descuenta de su pensión el valor de \$1.417.419, devengando únicamente la suma de \$1.113.679, además del descuento por concepto de salud.

El apoderado de la actora, además sostuvo que la demandante es una persona de 68 años, que sostiene a su madre, quien padece de Alzheimer, motivo por el cual, debe pagarle una persona que esté a su cuidado, a quien debe cancelar la suma de \$800.000 mensuales; de igual manera, dice que tiene que cancelar sus obligaciones bancarias adquiridas con el Banco Davivienda por concepto de la

tarjeta de crédito correspondiente a la suma de \$700.000 mensuales; entre otros gastos que realiza mensualmente.

Por lo anterior, el Despacho mediante auto No. 1252 del 4 de junio de 2019, dio traslado de la solicitud a la entidad demandada por el término de cinco (05) días; dentro del término se pronunció Colpensiones, señalando que para la entidad es un deber y una obligación legal suspender el pago de la mesada pensional en tanto se elevó una reclamación posterior de pensión de sobreviviente, acreditando los requisitos para ser beneficiaria de la prestación deprecada; siendo obligatorio otorgar el retroactivo generado a causa de la prestación a favor de la menor; rubro que fue equivocadamente girado a la demandante.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término oportuno, procede el Despacho a resolver las medidas solicitadas.

Sea lo primero señalar que en reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha indicado que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente, los efectos de un acto de la administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "...podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."

Dispone el numeral 3° del artículo 230 del CPACA, que el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y el artículo 231 ibidem, al establecer los requisitos para decretar las medidas cautelares y en particular, lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos establece:

"Art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocada como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente, la existencia de los mismos..."

Por otro lado, la norma en cita establece otros requisitos para la procedencia de las medidas cautelares en los demás casos, tales como que i) la demanda esté razonablemente fundada en derecho, ii) que se demuestre siquiera sumariamente la titularidad del derecho, iii) que se hayan presentado los elementos que permitan mediante juicio de ponderación de intereses concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida; iv) y que al no otorgarse la medida se causa perjuicio irremediable o los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Caso Concreto:

En el asunto que nos concita, se tiene que en términos generales la demandante considera que el acto administrativo contenido en la **Resolución No. GNR 249243**

del 16 de agosto del año 2015, proferida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES; la cual fue confirmada por la **Resolución No. VPB 92** del 4 de enero de 2016, vulnera el derecho al mínimo vital de la señora BLANCA NINFA ROJAS URBANO, consagrado en la Constitución Política.

Ahora bien, como se señaló en líneas precedentes, de acuerdo con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, es necesario que la violación de las normas superiores citadas como infringidas sea ostensible, es decir, surja del análisis del acto acusado y su confrontación con éstas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y además, que se acredite al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios, requisitos que en el caso sub-judice, el Despacho echa de menos, toda vez que de la confrontación del contenido del acto administrativo con los preceptos constitucionales que se señalan como vulnerados, no emerge en forma diáfana, en este estado del proceso, que se haya desconocido esta garantía constitucional a la demandante.

Igualmente, debe señalarse que la violación exigida para efectos de declarar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, no requiera de análisis exhaustivo entre los actos acusados y las normas superiores que se invocan como demandadas, pues este tipo de estudio es precisamente el que debe realizarse al momento de dictar sentencia.

En esta línea argumentativa, esta operadora judicial considera que en el asunto bajo estudio, no se advierte a simple vista la contradicción entre la norma superior y el acto acusado, tornándose difícil deducir prima facie, la violación indicada, pues se requiere verificar no sólo las disposiciones jurídicas invocadas, sino además, hacer análisis con sustento en pruebas de cada uno de los argumentos en los que edifica la vulneración, por lo que no es posible en este momento procesal precisar, si en efecto, se está frente a una violación al ordenamiento jurídico superior.

En este orden de ideas, estima el Despacho, que no están acreditados los requisitos que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, impone para efectos de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

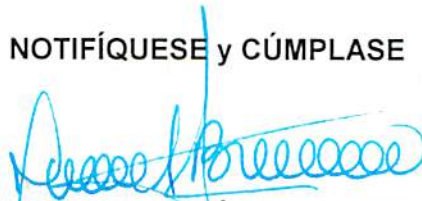
Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO.- Continuar con el trámite normal de proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARISOL APRAÉZ BENAVIDES
Juez

XPL

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 391

PROCESO: 76 001 33 33- 011 2018 00296 -00
ACTOR: ROMULO TOVAR GONZALEZ
CONTRA: NACION MINISTERIO DE DEFENSA GRUPO DE
PRESTACIONES SOCIALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

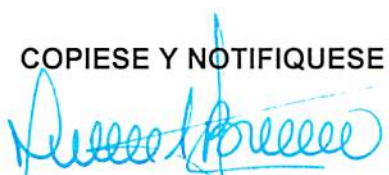
Encontrándose el presente proceso pendiente de realizarse la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho

RESUELVE

PRIMERO CITAR a todas las partes dentro del presente proceso para que se lleve a cabo la AUDIENCIA INICIAL para el **día 24 de marzo de 2020 a las 4:00 Pm**

SEGUNDO: ADVERTASE a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 392

PROCESO: 76 001 33 33- 011 2018 00216 -00
ACTOR: MARIA ISABEL PABON DUARTE
CONTRA: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

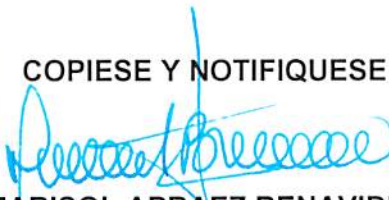
Encontrándose el presente proceso pendiente de realizarse la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho

RESUELVE

PRIMERO CITAR a todas las partes dentro del presente proceso para que se lleve a cabo la AUDIENCIA INICIAL para el **día 25 de marzo de 2020 a las 9:00 am**

SEGUNDO: ADVIERTASE a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No.

RADICACIÓN: 760013333-001-2017-00314-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA NIDIA GUTIERREZ VALENCIA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL CASUR

Mediante memorial visible a folio 51 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el desglose de los documentos que obran como pruebas dentro del proceso.

Por ser procedente dicha solicitud se ordenara conforme lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso.

El Despacho,

DISPONE

ORDENAR por secretaria y a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos solicitados en el memorial visible a folio 51 del expediente, a lo tenor de lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.



MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PENILLA PINEDA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 314

PROCESO: 76 001 33 33- 011 2018 00025 -00
ACTOR: RODRIGO RADA BARONA
CONTRA: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO

Santiago de Cali, once (11) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose el presente proceso pendiente de realizarse la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho

RESUELVE

PRIMERO CITAR a todas las partes dentro del presente proceso para que se lleve a cabo la AUDIENCIA INICIAL para el **día 24 de marzo de 2020 a las 2:00 Pm**

SEGUNDO: ADVIERTASE a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No.** _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0372

RADICADO: 76001-33-33-011-2017-00193-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA CECILIA RAMIREZ HURTADO y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y OTROS

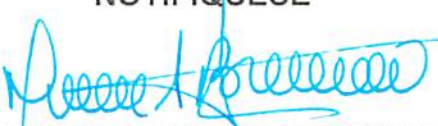
El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 456 a 460 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 204 de veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), dentro del presente asunto, por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 204 de veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA